

Sede SAP y Juz. Violencia contra la Mujer -Puente Piedra

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
881-2020

Cod. Digitalizacion: 0000060867-2020-ESC-JR-PE

Expediente :04158-2019-1-3398-JR-PE-01 F.Inicio: 11/09/2020 00:59:26
Juzgado :1° JUZG. INVESTIGACIION PREP. - VIOLENCIA C. MUJER E INT. G
Documento :REQUERIMIENTOS - ACUSACION FISCAL
F.Ingreso :11/09/2020 00:59:26 Folios: 19 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI FISCALIA
Especialista :AREVALO GRANDEZ MARIA JANELLY

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

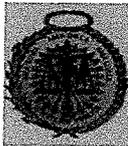
Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
REQUERIMIENTO DE ACUSACION FISCAL

Observacion :CORREO INGRESADO 10-9-2020 A HORAS 18:07 / DISPOCISION N° 04
INTEGRACION Y CONCLUSION

LIU BUENO ROBERT GIANMARCO
Ventanilla 1

Recibido



CASO N° : 606044503-2016-824-0
EXPEDIENTE : 04158-2019-0-0909-JR-PE-01
IMPUTADO : WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.P.P.D. (09)
FISCAL RESPONSABLE: KELLY STEFANNY REYES MENDOZA.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – SEDE NCPP DE PUENTE PIEDRA

WALDIR VÍCTOR MONTOYA GÓMEZ, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra, con domicilio procesal en La Asociación de Propietarios La Alameda del Norte, Mz. D, Lt. 28 - Puente Piedra, **con Casilla Electrónica N° 94868, número de Celular 994692038 y correo electrónico wmontoya1820@gmail.com** ; a Usted con respeto me presento y digo:

I.- REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN:

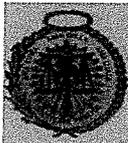
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159.5 de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 1 y 90.4 ambos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Artículos IV.1 del T.P., 1.1, 60.1 y 344 .1 todos del Nuevo Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario Nro. 6-2009/CJ-116; el Representante del Ministerio Público recurre por ante su autoridad con lo finalidad de **FORMULAR ACUSACIÓN PENAL** contra: **WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL**, en calidad de autor, por la presunta comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS-**, en agravio de la **menor de iniciales A.P.P.D. (09)**.

II.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1.- ACUSADO: WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL

NOMBRES Y APELLIDOS	WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL
DNI N°	43746743
FECHA DE NACIMIENTO	19 DE JULIO DE 1986
LUGAR DE NACIMIENTO	LIMA – LIMA – LIMA
EDAD	34 AÑOS.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
OCUPACIÓN	SE DESCONOCE
NOMBRE DE SUS PADRES	MIGUEL Y DORA
DOMICILIO REAL	CPM AMPLIACIÓN PROG. CERROPÓN MZ. B, LT. 07 – CHICLAYO – CHICLAYO - LAMBAYEQUE
ABOGADO DEFENSOR	LETRADO JOSÉ ALFONSO ATAHUALPA MURGA,

WALDIR VICTOR MONTOYA GOMEZ
 Fiscal Provincial (P)
 Segundo Despacho
 3° Fisc. Prov. Penal Corporativa de
 Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima No.



	IDENTIFICADO CON CAL N° 13051.
DOMICILIO PROCESAL	AV. VÍCTOR ANDRÉS BELAUNDE ESTE N° 253 – COMAS CASILLA N° 5893 DE LA OFICINA DE CASILLAS DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE LA CSJ DE LIMA NORTE
CASILLA ELECTRÓNICA	44214 DEL PODER JUDICIAL
CORREO ELECTRÓNICO	jose_atahualpa@hotmail.com
CELULAR	999924530

2.2.- AGRAVIADA: MENOR DE INICIALES A.P.D. (09)

NOMBRE Y APELLIDOS	A.P.D.D.
DNI	74965993
FECHA DE NACIMIENTO:	04 DE MAYO DE 2005
EDAD:	15
ESTADO CIVIL	SOLTERA
LUGAR DE NACIMIENTO	LIMA – LIMA- SAN MARTIN DE PORRES
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS MICHAEL DONAYRE PRADO
DOMICILIO REAL	PASAJE SAN GABRIEL N° 456, ASOCIACIÓN CARMEN BAJO – PUENTE PIEDRA (REF.: A 03 CUADRAS DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA)
CORREO ELECTRÓNICO	michaeldonayrerep@gmail.com
TELÉFONO CELULAR	912967181

III.- **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL**, en calidad de autor, **MEDIANTE LAS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES, con respecto al delito subsumido en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, en su tipo base, con la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 176-A° del Código Penal:**

3.1.- **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:**

Fluye de los actuados que, el día 17 de mayo del 2016, al promediar las 17.00 horas aproximadamente, en circunstancias que la persona de Carlos Michael Donayre Prado se encontraba compartiendo con sus hijas, entre ellas la menor de iniciales A.P.D.D. (09), ésta la confesó que, el conviviente de su madre Milagros del Pilar Delgado de Meléndez, el acusado Werstern Miguel Melendez Hall, le había realizado tocamientos, en sus partes íntimas en varias ocasiones; motivo por el cual el día 18 de mayo del 2016, a las 21:05 horas, dicha persona se constituyó a la Comisaría PNP Puente Piedra para interponer la denuncia penal contra Werstern Miguel Melendez Hall por haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de su hija, la menor de iniciales A.P.D.D. (09), quien además le habría mostrado su miembro viril, actos que habría realizado aprovechado que la menor vivía con su madre y éste, teniendo el acusado el vínculo de padrastro.

WALDIR VICTOR MORAÑO GOMEZ
Fiscal Provincial (P)
Segundo Despacho
3° Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima No.

3.2.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

En la línea de lo expuesto, este Despacho fiscal, le atribuye a la persona de **WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL (en su condición de padrastro)**, la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en Menores de 14 años -, en agravio de la menor de iniciales A.P.D.D. (09); hecho ocurrido en lugares y fechas distintas, en el año 2014, entre los meses de setiembre y diciembre, de manera interdiariamente por el lapso de cuatro meses, en horas de la mañana, en el interior de la vivienda ubicada en el Centro Poblado Ampliación Prog. Cerropón Mz. B, Lt. 07 – Chiclayo – Chiclayo Lambayeque, casa de los padres del imputado **WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL** donde convivía con la persona de Milagros del Pilar Pizarro Delgado, y las dos menores hijas de esta, entre ellas la menor de iniciales A.P.D.D. (09), quien contaba con 09 años de edad, en circunstancias que la madre de la menor se ausentaba para comprar los alimentos para el desayuno, aprovechado que todos dormían en una sola cama el acusado se habría acercado (pegado) a la menor de iniciales A.P.D.D. (09), bajándose el pantalón, realizando con las manos tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor –vagina, nalgas y senos-, después de lo cual la habría amenazado con matar a su madre. Posteriormente, a partir del mes de octubre del 2015, en una casa ubicada en el vengindario El Parral, sito en La Victoria, en el distrito de Puente Piedra, donde convivían el acusado **WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL** y la ciudadana Milagros del Pilar Pizarro Delgado, conjuntamente con las hijas de esta, entre ellas, la menor de iniciales A.P.D.D. (09), quien contaba con 10 años de edad, en circunstancias que la madre de la menor se ausentaba para comprar, el acusado se habría echado encima de la menor, bajándole el pantalón a la fuerza, colocándole el miembro viril –pene- en la vagina, incluso hasta que le saliera una espuma blanquecina, además obligaba a la menor a que le tocara su pene con las manos así como la besaba en la boca, hechos que han quedado acreditados con el **Acta de Entrevista Única de fecha 24 de mayo 2016, que obra a fojas 09/14.**

3.3.- CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Se advierte que, en el mes de mayo del 2016, en el interior de la vivienda ubicada en Psje. Bolivia Mz. B, Lt. 20 – Puente Piedra, vivienda de Pilar Juana Delgado Ramos, en circunstancias que la hija de esta, Milagros del Pilar Pizarro Delgado, le había dejado para que cuide a sus tres menores nietas, entre ellas la menor de iniciales A.P.P.D. (09), esta le habría confesado que el imputado Werstern Miguel Melendez Hall le habría causado daños, motivo por el cual se constituyó a la Comisaría PNP Puente Piedra para interponer la denuncia correspondiente, lugar donde le informaron que la denuncia correspondiente solo la podía presentar los progenitores de la menor agraviada.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN (inciso 1 literal c) del At. 349° del CPP):

La responsabilidad penal del acusado, según los hechos materia de Investigación Preparatoria, resulta atribuible a **WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL**, lo que se encuentra sustentado en los siguientes elementos de convicción que se detallan:

4.1.- ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA, obrante a fojas 09/14, de fecha 24 de mayo del 2016, conteniendo la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales A.P.D.P., en la cual narra de forma clara y detallada que la persona de Werstern Miguel Meléndez Hall, le tocaba sus pechos, aprovechaba que sus mamá salía a comprar para colocarse encima de ella, le bajaba el pantalón a la fuerza, colocando su pene en su vagina y le salía espuma blanca del pene, en una de las ocasiones su mamá casi les encuentra cuando regreso a su casa a recoger dinero de sus papá

WALDIR VICTOR MONTROYA GOMEZ
Fiscal Provincial (F)
Segundo Despacho
3° Fisc. Prév. Penal Corporativa de
Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima Noroeste



pero el imputado Werstern Miguel Melendez Hall, le empujó feo pero no le dijo nada a su mamá porque le iba a matar, por ese motivo no le dijo que había colocado su pene en su vagina. Además indicó que le contó a su abuelita materna que tenía miedo que el imputado le tocara y que en otra ocasión el imputado obligó a que le tocara su pene con su mano y le besó en la boca, de la misma forma la llevó a su cama y quería que bese su pene, al negarse esta el imputado e indicó que este le regaló una cadena de oro con su nombre y cuando estaba ebrio le deba S/ 20.00 Soles. De otro lado precisó que, en Chiclayo, donde vivieron como cuatro meses, en la casa del investigado dormían los cuatro juntos (madre, hermana menor, padrastro y ella) y que en la noche este con su pie le pateaba y se le pegaba, bajándose su pantalón y le agarraba su vagina y su poto con su mano; y en otra oportunidad le tocó los pechos, hechos que sucedían casi todos los días en el 2014, cuando la menor tenía 09 años de edad.

4.2.- FICHA DE RENIEC DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES A.P.D.P. (09), de fecha 24 de enero del 2019, que obra a fojas 29, con la cual se demuestra que la menor agraviada, a la fecha que se dieron los hechos materia de investigación contaba con 09 años de edad, conforme se aprecia de su fecha de nacimiento siendo en la fecha de 04 de mayo del 2005.

4.3.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 018172-2016-PSC, obrante a fojas 36/38, de fecha 24 de mayo del 2016, emitido por el Instituto de Medicina Legal de Lima Norte, practicado a la menor de iniciales A.P.D.P. (09), pericia psicológica que en el análisis e interpretación de resultados, en el área socioemocional, precisa que: *"Refiere experiencia negativa de tipo sexual (...) a través de un discurso lógico y consistente en sí mismo, brindando detalles tanto centrales como periféricos acerca de los hechos en cuestión"*.

4.4.- DECLARACIÓN DE LA PERSONA DE CARLOS MICHEL DONAYRE PRADO, obrante a fojas 59/62, quién indicó que se ratifica de su denuncia a folios y que el día 16 de mayo del 2016, salió a pasear con sus hijas y en esas circunstancias se entera por su hija Valentina que su hija Alejandra no estaba yendo a estudiar, en esos instantes le preguntó a la menor de iniciales A.P.D.P. (09), que estaba sucediendo y en eso le confesó que el imputado Werstern Miguel Melendez Hall, le había tocado sus cuerpo y le mostraba sus genitales, asimismo se masturbó delante de la menor agraviada y botó una espuma blanca de su pene, además le contó que el imputado la tenía amenazada con que iba a matar a su mamá que estaba gestando y si pedía su bebe le iba a matar a la menor agraviada, y que la abuela materna de esta no presentó la denuncia cuando se enteró de los hechos, debido a que en la comisaría le indicaron que sólo lo podía hacer el papa o mamá de la menor agraviada.

4.5.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MILAGROS DEL PILAR PIZARRO DELGADO DE MELENDEZ, obrante a fojas 63/65, quién indicó que los hechos materia de la presente investigación se enteró por su mamá, lo que sucedió con su menor hija de iniciales A.P.D.P. (09) y fue el padre de la menor quien colocó la denuncia, asimismo, preciso que en una ocasiones cuando salía a vender keke la menor no quería quedarse sola; y que el investigado en una ocasión les regaló una cadenas, por último indicó que el imputado consumía alcohol y drogas.

4.6.- ACTA DE DECLARACIÓN DE PILAR JUANA DELGADO RAMOS, obrante a fojas 83/87, de fecha 16 de julio del 2019, abuela materna de la menor de iniciales A.P.D.P. (09), quien sostuvo que, en el mes de mayo del 2016, su hija Milagros del Pilar Pizarro Delgado vivía en Puente Piedra con sus menores hija y su pareja, un día ella llega a su casa para dejarle a sus tres hijas porque le habían invitado a un concierto, quedándose con sus tres nietas, entonces vio a su nieta -la menor agraviada de autos - con la mirada triste, y al preguntarle si el investigado le había hecho daño, esta respondió afirmativamente, sin darle detalles de como habían sucedido los hechos, al interrogarle si el denunciado había abusado de ella, respondió que si y solo lloraba, entonces con su nieta se dirigió a



la comisaría, pero no le recibieron la denuncia porque según la efectivo policial, sólo podía interponer la denuncia correspondiente el papá o mamá de la menor, es así que luego regresaron a casa, luego su hija regreso y se llevó a su nietas, luego fue a la casa de Michael Donayre, padre de su menor nieta, para comunicarle que su hija necesitaba hablar con él, al día siguiente cuando su nieta vino a su casa, el padre de esta vino a recogerla y se la llevó en su carro, regresando después de unas horas muy molesto, informándole que la menor le había contado y que interpondría la denuncia correspondiente; detallando además que en el 2014, su hija Milagros, el conviviente de esta, y sus nietas, se fueron a Chiclayo, desde el mes de setiembre hasta el mes de diciembre.

4.7.- ACTA DE DECLARACIÓN DE MILAGROS DEL PILAR PIZARRO DELGADO DE MELENDEZ, obrante a fojas 88/92, de fecha 16 de julio del 2019, madre de la menor de iniciales A.P.P.D. (09), quien sostuvo que, en el mes de mayo del 2016, su madre Pilar Juana Delgado Ramos, le contó que su hija había sido víctima de tocamientos indebidos, por parte de su pareja Werstern Miguel Melendez Hall, y al preguntarle al respecto esta le confesó que el imputado, quien era su padrastro le había realizado tocamientos, sin embargo, no le brindó mayores detalles; de otro lado, precisó que, ella y el investigado –quien era su pareja- convivieron en la ciudad de Chiclayo, conjuntamente con sus menores hijas, desde el día 02 de setiembre al 18 de diciembre del 2014, en la ciudad de Lambayaque, Provincia de Chiclayo, Distrito de Chiclayo, en la casa de los padres del investigado, ubicada en Centro Poblado Ampliación Prog. Cerropón Mz. B, Lt. 07, al interior de un cuarto sin divisiones que les proporcionaron, que en el mes de diciembre del 2014, regresaron de Chiclayo y se quedaron a vivir en la casa de sus padres, ubicado en el Pasaje Bolivia, Mz. B, Lt. 20 – Puente Piedra, al interior de un ambiente que era como un garaje grande, y desde diciembre del 2014 hasta junio del 2015 se fueron a vivir a la casa de su comadre Lidia Silvestre, en el distrito de Puente Piedra, y en el mes de octubre del 2015, se mudaron a una casa ubicada en el Parral.

4.8.- ACTA DE DECLARACIÓN DE CARLOS MICHEL DONAYRE PRADO, obrante a fojas 93/97, de fecha 16 de julio del 2019, padre de la menor de iniciales A.P.P.D. (09), quien sostuvo que, en el mes de mayo del 2016, en circunstancias que salió a pasear con sus dos menores hijas –una de ellas la menor agraviada de autos-, Valentina le comentó que su hermana, la menor de iniciales A.P.P.D. no estaba asistiendo al colegio, y se dedicaba a trabajar en una bodega, al contarle que estaba decepcionado se puso a llorar y le contó que le estaban pasando cosas feas que de seguro no le creería, entonces le respondió que la ayudaría en todo lo que fuera posible y que le contara la verdad, entonces su hija le confesó que su padrastro –el investigado- le había realizado tocamientos, detallándole que, el investigado, quien era su padrastro, se le acercaba en las noches y la manoseaba, le tocaba la vagina, la obligaba a que tocarle sus genitales, algunas veces la besaba, en una noche lo vio masturbarse delante de ella y le salió una espuma blanca, actos que realizaba tapándole la boca para que no hable, tocamiento indebidos que se le venía realizando desde que vivían en Chiclayo; contándole además que su abuela y madre tenían conocimiento de los hechos, luego las llevó a la casa de la abuela de la menor, y al llegar la madre de la menor le increpó al respecto, la cual más defendía a su pareja; precisando que al día siguiente recién fue a la Comisaría de Puente Piedra para interponer la denuncia correspondiente contra el investigado Werstern Miguel Melendez Hall, lo cual no hizo el mismo día que tomó conocimiento de los hechos porque quería asesorarse primero por un abogado para saber el procedimiento.

4.9.- CD, conteniendo la grabación de la Entrevista de Cámara Gesell practicada a la agraviada de iniciales A.P.P.D. (09), con código CUR N° 434-16, **obranste a fojas 118,** el mismo que fue practicado con fecha 24 de mayo del 2016.

4.10.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JONATHAN ANDIA CALAGUA, obrante a fojas 129/131, de fecha 26 de diciembre del 2019, perito psicólogo del Instituto de Medicina Legal de Lima Norte que

WALDIR VICTOR MONTOYA SOMEZ
Fiscal Provincial (P)
Segundo Despacho
3° Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima Nori.



elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N° 018172-2016-PSC, quien se ratificó de dicha pericia psicológica, quien afirmó que la menor fue coherente en su narración el día del examen pericial.

V.- GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO:

5.1.- El inciso 1 literal d) del Artículo 349° del Código Procesal Penal prescribe que la acusación fiscal contendrá la participación que se atribuye al imputado.

Respecto al Grado de Participación: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 23° del Código Penal es **AUTOR** de un delito el que realiza por sí mismo o por medio de otro el hecho punible, y en la doctrina, concordante con este concepto normativo de autor aplicable a presente caso concreto se tiene que autor inmediato(material) **"...es quien realiza materialmente ("de propia mano") los presupuesto del tipo penal; siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible"**¹ en tanto en el ámbito nacional se tiene que **"en el caso de delitos de propia mano -como sería el presente caso- (variedad de los delitos comunes), para ser autor se requiere la realización corporal de la acción prohibida" Ejemplo: en el delito contra la Libertad Sexual, cuando sólo exista un sólo sujeto activo"**²

Consignientemente, dentro del marco fáctico, jurídico y dogmático anotados, **EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN PENAL ATRIBUIDO AL ACUSADO WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL, ES EL DE AUTOR DIRECTO, INMEDIATO Y MATERIAL, DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – TIPO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS – SUB TIPO: SIN PROPÓSITO DE TENER ACCESO CARNAL REALIZA SOBRE UN MENOR DE CATORCE AÑOS U OBLIGA A ÉSTE A EFECTUAR SOBRE SÍ MISMO O TERCERO, TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES ÍNTIMAS O ACTOS LIBIDINOSOS CONTRARIOS AL PUDOR, EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES A.P.P.D. (09), ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL INCISO 2) DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176-A° DEL CÓDIGO PENAL, EN SU TIPO BASE, CON LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176-A° DEL CÓDIGO PENAL, artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril del 2006 (ley que se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos), que prescribe:**

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

¹- Sergio Polltoff L. Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G. "Lecciones de Derecho Penal Chileno-Parte General". Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición Noviembre-2003. Pág. 400.

²- Felipe Villavicencio T. "Derecho Penal Parte General". Editorial Grijley Lima- Perú 2006. Pág. 442

VICTOR MONTOYA GOMEZ
Fiscal Provincial (P)
Segundo Despacho
3° Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima Nor



Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

5.2.- No obstante, lo indicado precedentemente del estudio de autos surgen suficientes elementos de juicio que permiten acreditar la comisión del delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS**, así como la responsabilidad penal del procesado, conclusión que se ha arribado de la verificación de los actuados pertinentes.

Siendo esto así, es de precisar que en esta clase de delitos la imputación contundente y coherente de la parte agraviada constituye un medio probatorio idóneo capaz de destruir la presunción de inocencia del procesado, así el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**. Que establece *"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior."*

En el presente caso, se cuenta claramente con la declaración de la menor agraviada realizada mediante Acta de Entrevista Única de Cámara Gesell, y Protocolo de Pericia Psicológica que acredita su versión. Resultando relevante para acreditar la comisión del delito, siendo de perfecta aplicación el acuerdo plenario mencionado, por cuanto la declaración de la menor tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, dado que es contundente coherente y concordante, por lo existe solidez en su propia declaración, y se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas, como la declaración de las personas que tomaron conocimiento de los hechos, esto, es, su progenitor Carlos Michel Donayre Prado y su abuela materna, Pilar Juana Delgado Ramos.

5.3.- El delito continuado.- Consiste en la realización de acciones similares u homogéneas en diversos momentos, pero con la misma resolución criminal y trasgrediendo el mismo tipo legal¹. Ello implica que aquellas conductas entre las que existe relación de continuidad deben ser percibidas como parte de un único fenómeno global². No todos los delitos admiten la figura del delito continuado, "sólo es viable, en los delitos cuyo injusto sea cuantificable, susceptible de agravación con actos que se realizan en sucesión progresiva (...). El delito continuado, no es aplicable, a aquellos delitos que lesionen "bienes eminentemente personales", salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad sexual, en estos casos ha de estarse a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva. En la aplicación de este precepto cuando en este tipo de delitos existen diversos sujetos pasivos, respecto de los cuáles el sujeto activo haya desarrollado su acción típica en más de una ocasión, podrá apreciarse el delito continuado respecto de cada uno de los sujetos pasivos, como en el presente caso, dado que el acusado **REALIZÓ TOCAMIENTOS**

¹- RAÚL PEÑA CABRERA, autor citado por FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 686.

²- RAMÓN RAGUÉS Y VALLÉS: La prescripción penal: fundamentos y aplicación, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2004. Página 126.



INDEBIDOS EN LAS PARTES ÍNTIMAS de la menor en más de una ocasión y la **OBLIGÓ A REALIZARLE TOCAMIENTO EN SU MIEMBRO VIRIL, SIN PROPÓSITO DE TENER ACCESO CARNAL**. Siendo así tal y como lo establece el artículo 49° del Código Penal, **SE SANCIONA COMO UN ÚNICO DELITO**.

VI.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Las circunstancias modificatorias, son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad de hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto, la función principal de las circunstancias no es otra cosa que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. Conforme al resultado de la investigación realizada y analizada los **artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal**, así como los hechos, **NO EXISTEN CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD** en el hecho atribuido al acusado **WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL**.

VII.- SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO Y CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITA.

7.1.- TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS: ES EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS:

7.1.1.- ASPECTO OBJETIVO:

a) SUJETO ACTIVO: Puede ser cometido por cualquier persona, el tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial. Inc

b) SUJETO PASIVO: Como sujeto pasivo de la acción y del delito puede ser cualquier persona menor de 14 años de edad, cuya agravación del delito se acentúa en la edad en que se cometió el ilícito penal, este caso, los hechos se dieron con la menor agraviada contaba con 09 años de edad.

c) ACCIÓN TÍPICA: El comportamiento típico referido al supuesto de **"Realizar sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, sin propósito de tener acceso carnal (...)".** En efecto el delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.

Los hechos materia de imputación penal descritos y determinados se encuentra tipificado como delito **CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS** -, cuyo tipo penal se encuentra establecido en el **inciso 2) del primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, en su tipo base, con la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 176-A° del Código Penal** (artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril del 2006 (ley que se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos)

WALDIR VICTOR MONTOYA GOMEZ
Fiscal Provincial (P)
Segundo Despacho
3° Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima Noroeste



Tipo penal cuyo bien jurídico protegido es la intangibilidad o **indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.**

7.1.2.- ASPECTO SUBJETIVO:

a) **Elemento subjetivo:** El Dolo³, que dentro de los cánones hermenéuticos que inspiran nuestro ordenamiento penal sustantivo respecto a este punto, se señala que el "...Dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es núcleo de los hechos punibles dolosos....que abarca a los elementos que agravan o atenúan la pena según sea al caso."⁴; y respecto a al tipo de dolo que resultaría aplicable a nuestro caso concreto se tiene el **Dolo Directo de Primer Grado (o intencional)** "Que se denomina así a los casos en que el autor actúa con el propósito e intención de causar el resultado típico (matar, dañar, obligar, etc.) Causar el resultado típico es la meta de su acción. En estas conductas realizadas con la intención o el propósito de realizar el resultado típico, se manifiesta de manera evidente la presencia de la voluntad con la que se caracteriza el dolo."⁵ En el caso concreto que nos ocupa, la conducta típica atribuida al acusado **WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL**, en calidad de autor, es a título de **DOLO DIRECTO** por cuanto éste actuó con **pleno conocimiento** que lo que hacía constituía delito y actuó con la **intención voluntaria** de producir el resultado típico, es decir, realizar la conducta de **REALIZAR TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN LAS PARTES ÍNTIMAS DE LA MENOR DE INICIALES A.P.P.D. (09) Y OBLIGAR A LA MENOR A EFECTUARLE ACTOS LIBIDINOSOS EN SUS PARTES ÍNTIMAS, SIN PROPÓSITO DE TENER ACCESO CARNAL.**

7.2.- DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD DE LAS CONDUCTAS:

*Antijurídica es la conducta típica que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y no se encuentra autorizada por la ley⁶; significa entonces "contradicción con el Derecho"; entonces, se habla de una Antijuricidad Formal como la oposición del acto con la norma prohibitiva o preceptiva, implícita en toda disposición penal que prevé un tipo legal y por Antijuricidad Material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal⁷. En el caso de autos, la conducta típica atribuida al acusado **WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL**, en calidad de autor, es evidentemente antijurídica formal y materialmente, por cuanto dicha conducta no solamente es contraria al Derecho, sino también a la norma prohibitiva contenida en el **inciso 2) del primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, en su tipo base, con la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 176-A° del Código Penal.***

7.3.- DEL JUICIO DE CULPABILIDAD DEL IMPUTADO:

Culpable es el autor que ha podido comportarse con arreglo a Derecho y no lo ha hecho a pesar de haber sido accesible al mandato normativo. Desde este punto de vista, los elementos de la culpabilidad (o condiciones para que se pueda decir que el autor ha sido accesible al mandato normativo) son los siguientes: **Primero:** Que el autor haya tenido la **posibilidad de conocer la ilicitud**

³ Fidel Rojas Vargas, *Delitos contra la Administración Pública*, Cuarta Edición, Editorial GRIJLEY, Enero 2007, pág. 480 a 500.

⁴ Felipe Villavicencio T. Ob cit. Pág. 354.

⁵ Esteban Juan Pérez Alonso y otros. "Fundamentos de Derecho Penal Parte General". Editorial Tirant Lo Blanch. Cuarta Edición España Valencia 2010, Pág. 272.

⁶ Sergio Politoff L. Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G. Ob. Cit. Pág.209.

⁷ José Hurtado Pozo. "Manual de Derecho Penal. Parte General I". Editorial Grijley. Tercera Edición 2005. Lima-Perú. Pág. 51

WALTER MONTOYA GÓMEZ
Fiscal Provincial (P)
Segundo Despacho
3° Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima No. ...



del hecho, esto es que haya podido saber que lo que estaba realizando era un hecho ilícito (prohibido con carácter general y no excepcionalmente autorizado). Si falta esta posibilidad, no puede decirse que el autor haya podido motivarse por las normas. **Segundo:** Que el autor haya tenido **capacidad para comprender la ilicitud del hecho y para actuar con arreglo a esa comprensión**, esto es, para adecuar su comportamiento a dicha comprensión. Si falta esta capacidad tampoco puede decirse que el autor haya podido motivarse por las normas.⁸ En el presente caso que nos ocupa, el acusado **WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL, en calidad de autor**, por las circunstancias personales que lo rodean, su nivel de instrucción, sus condiciones sociales y económicas, su incorporación a la vida ciudadana y a la modernidad, definitivamente nos llevan a concluir que el citado acusado no solamente tuvo la posibilidad cierta de conocer la ilicitud de su conducta, sino que actuó conociendo y con plena capacidad psíquica de comprender que realizaba **TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN LAS PARTES ÍNTIMAS DE SU VÍCTIMA** (vagina, glúteos y senos de la menor agraviada) **Y OBLIGABA A LA VÍCTIMA A EFECTUARLE TOCAMIENTOS EN SU PARTE ÍNTIMA** (miembro viril - pene del imputado), **TENIENDO PLENO CONOCIMIENTO DE QUE LA MISMA ERA UNA MENOR DE EDAD QUE TAN SÓLO CONTABA CON 09 AÑOS DE EDAD**. Por consiguiente el aludido acusado actuó con absoluta posibilidad de autodeterminarse por el mandato normativo legal de la norma prohibitiva penal correspondiente y con plena capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, todo lo cual devienen en culpable de la conducta incriminada en su contra.

7.3.- DE LA CUANTÍA DE LA PENA:

7.3.1. El delito imputado al acusado WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL, como autor, es el delito CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS -, previsto y penado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, en su tipo base, con la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 176-A° del Código Penal; que prescribe:

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

WALDIR VICTOR MONTROYA GOMEZ
Fiscal Provincial (P)
Segundo Despacho
3° Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima Nor:ts

⁸ Esteban Juan Pérez Alonso y otros. Ob. Cit. Págs. 329,330.



(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril del 2006 (ley que se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos))

CALCULO DE LA PENA DE ACUERDO A LOS TERCIOS:

- ☒ TERCIO INFERIOR : 10 AÑOS A 10 AÑOS Y 08 MESES.
- ☒ TERCIO INTERMEDIO : 10 AÑOS Y 08 MESES A 11 AÑOS Y 04 MESES.
- ☒ TERCIO SUPERIOR : 11 AÑOS Y 04 MESES A 12 AÑOS.

La Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Especial en el proceso seguido a don Alberto Fujimori Expediente Nro. A.V. 19-2001 en su Capítulo III de la Determinación Judicial de la Pena; ha establecido algunas pautas para la determinación judicial de la pena señalando que, cuando en el caso concreto concurren circunstancias tanto atenuantes como agravantes, se tendrá como regla que no se podrá dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente, por lo que: a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor y viceversa, a mayor número de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido y frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica; dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras⁹.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pautas señaladas por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal vigente, en el caso concreto, para el **acusado WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL**, no cuenta con antecedentes penales, conforme es de verse del certificado judicial de antecedentes penales que se adjunta, por lo que existiendo una atenuante genérica la pena concreta deberá establecer dentro del tercio inferior, esto es, de **10 AÑOS A 10 AÑOS Y 08 MESES**; sin embargo, atendiendo a los factores de medición de la pena, como son carencias sociales, la cultura y costumbre del inculpado de conformidad con lo previstos en los incisos a y b del artículo 45° del Código Penal, así como de acuerdo al principio de discrecionalidad del fiscal este despacho considera que la pena concreta aplicable sería 10 años de pena privativa de libertad (extremo mínimo de la pena abstracta); en consecuencia, el suscrito, **SOLICITA: 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que se le deberá imponer al **acusado WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL** como presunto autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS** (ilícito penal previsto y sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, en su tipo base, con la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 176-A° del Código Penal)-, en agravio de la **menor de iniciales A.P.P.D. (09)**.

VIII.- DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO Y OTROS:

8.1.- DE LA REPARACIÓN CIVIL: De lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, se tiene que: "La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la

⁹ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Especial. Expediente Nro. A.V. 19-2001. Pág. 660.

WALDIR VICTOR MONTOYA GOMEZ
Fiscal Provincial (P)
Segundo Despacho
3° Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima Nor.



indemnización de los daños y perjuicios". Problema sensible es el determinar la cuantía de la Reparación Civil, por ello y teniendo en cuenta que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal, y atendiendo a que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

8.2.- En tal sentido, es necesario precisar que, conforme al Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116: "7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" - lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- (...). 8. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede ocasionar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancial patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas (...)"

8.3.- Por consiguiente, en el presente caso, se trata del delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS**, el cual protege la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, consecuentemente es factible establecerse una reparación civil a favor de la menor agraviada de iniciales A.P.P.D. (09), en relación proporcional a la afectación causada y gravedad de ilícito penal cometido; por lo que, este **Despacho Fiscal considera el cálculo de la indemnización en la suma de S/ 15,000.00 Soles (QUINCE MIL SOLES)**, que deberán abonar el imputado **WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL**, a favor de la parte agraviada.

8.4.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

NINGUNO. -

IX.- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA. -

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

9.1.- MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES (TESTIGOS, PERITOS Y OTRO). -

MEDIO PROBATORIO	FINALIDAD	VALOR PROBATORIO
DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CARLOS MICHAEL	Quien depondrá en Juicio oral sobre la forma, circunstancias, cómo se	Pertinencia: Este medio de prueba tiene relación directa con los hechos ocurridos.

WALDIR VICTOR MOLLOYA GOMEZ
Fiscal Provincial (F)
Segundo Despacho
3° Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Puente Piedra del Distrito fiscal de Lima Nor'



1	<p>DONAYRE PRADO, con domicilio real en Psje. San Gabriel N° 456, Asociación Carmen Bajo - Puente Piedra y con celular N° 912967181.</p>	<p>llegó a tomar conocimiento que su menor hija de iniciales A.P.P.D. (09), HABIA SIDO VICTIMA DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS, por parte del acusado Werstern Miguel Melendez Hall.</p>	<p>Conducencia: Este medio de prueba permitirá crear certeza en el juzgador que el acusado es el autor de los hechos materia de imputación. Utilidad: Permitirá acreditar la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos de actos contra el pudor en menor de 14 años en agravio de la menor de iniciales A.P.P.D. (09).</p>
2	<p>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MILAGROS DEL PILAR PIZARRO DELGADO DE MELENDEZ, con domicilio real en Psje. Bolivia Mz. B, Lt. 20, Puente Piedra (en la tercera cuadra de la Av. Alfonso Ugarte) y con teléfono celular 936764679.</p>	<p>Quien depondrá en Juicio oral sobre la forma, circunstancias, cómo llegó a tomar conocimiento que su menor hija de iniciales A.P.P.D. (09), HABIA SIDO VICTIMA DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS, por parte del acusado Werstern Miguel Melendez Hall.</p>	<p>Pertinencia: Este medio de prueba tiene relación directa con los hechos ocurridos. Conducencia: Este medio de prueba permitirá crear certeza en el juzgador que el acusado es el autor de los hechos materia de imputación. Utilidad: Permitirá acreditar la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos de actos contra el pudor en menor de 14 años en agravio de la menor de iniciales A.P.P.D. (09).</p>
3	<p>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE PILAR JUANA DELGADO RAMOS, con domicilio real en Psje. Bolivia Mz. B, Lt. 20 - Puente Piedra (en la tercera cuadra de la Av. Alfonso Ugarte) y con teléfono celular 01-5483122.</p>	<p>Quien depondrá en Juicio oral sobre la forma, circunstancias, cómo llegó a tomar conocimiento que su menor hija de iniciales A.P.P.D. (09), HABIA SIDO VICTIMA DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS, por parte del acusado Werstern Miguel Melendez Hall.</p>	<p>Pertinencia: Este medio de prueba tiene relación directa con los hechos ocurridos. Conducencia: Este medio de prueba permitirá crear certeza en el juzgador que el acusado es el autor de los hechos materia de imputación. Utilidad: Permitirá acreditar la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos de actos contra el pudor en menor de 14 años en agravio de la menor de iniciales A.P.P.D. (09).</p>
4	<p>DECLARACIÓN PERICIAL DE JONATHAN ANDIA CALAGUA - PSICÓLOGO, con domicilio laboral y legal en Av. Carlos Izaguirre N° 176 - Distrito de Independencia (Primer piso de la Sede central del Distrito Fiscal de Lima Norte-Área de Medicina Legal).</p>	<p>Quien depondrá sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 018172-2016-PSC, de fecha 24 de mayo del 2016, a folios 36/38, practicado a la menor de iniciales A.P.P.D. (09), análisis e interpretación de resultados y las conclusiones a la que arribó en dicho examen</p>	<p>Pertinencia: Este medio de prueba tiene relación directa con los hechos ocurridos en agravio de menor de iniciales A.P.P.D. (09); por cuanto ha sido quien elaboró el Certificado psicológico. Conducencia: Este medio de prueba permitirá crear certeza en el juzgador sobre la veracidad del documento y las conclusiones detallados, así como</p>



	pericial.	sobre la vinculación del acusado con la comisión de los hechos. Utilidad: Permitirá acreditar la coherencia con la cual la menor agraviada relato los hechos de las cuales había sido víctima de tocamientos indebidos por parte del investigado Werstern Miguel Melendez Hall.
--	-----------	--

9.2.- MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES OFRECIDOS. -

Nº	MEDIO PROBATORIO	VALOR PROBATORIO	Fojas
1	VISUALIZACIÓN DEL VÍDEO ORIGINAL DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL, PRACTICADO A LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES A.P.P.D. (09), REALIZADA CON 24 DE MAYO DEL 2016.	Pertinencia: Este medio de prueba tiene relación directa con los hechos ocurridos en agravio de la menor de iniciales A.P.P.D. (09), porque se observará a la menor dando los detalles de cómo habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas, por parte del acusado Werstern Miguel Melendez Hall. Conducencia: Este medio de prueba permitirá crear certeza en el juzgador que el hecho materia de acusación se ha producido materialmente. Utilidad: Permitirá acreditar el acto de TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN LAS PARTES ÍNTIMAS realizado sobre la agraviada iniciales A.P.P.D. (09), por el acusado.	118
2	LECTURA DEL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL, PRACTICADO A LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES A.P.P.D. (09), REALIZADA CON 24 DE MAYO DEL 2016. (EN CASO DE NO SE POSIBLE LA VISUALIZACION DEL CD QUE GRABÓ LA ENTREVISTA DE LA MENOR AGRAVIADA EN CAMARA GESELL).	Pertinencia: Este medio de prueba es pertinente debido que tiene relación directa con los hechos ocurridos en agravio de la menor, dado que la menor narra de forma coherente y contundente, las circunstancias en las cuales el acusado Werstern Miguel Melendez Hall, cometió el delito de Actos contra el Pudor en su perjuicio. Conducencia: Este medio de prueba permitirá crear certeza en el juzgador que el hecho materia de acusación se ha producido materialmente. Utilidad: Permitirá acreditar la imputación atribuida al acusado Werstern Miguel Melendez Hall, respeto de la Actos contra el Pudor de Menor en agravio de la menor de iniciales A.P.P.D. (09).	09/14
3	LECTURA DEL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 018172/2016-PSC, DE	Pertinencia: Este medio de prueba es pertinente debido que tiene relación directa con los hechos ocurridos en agravio de la menor de iniciales A.P.P.D. (09), por cuanto en dicho documento la	36/38

WALDIR VICTOR MONTROYA GOMEZ
Fiscal Provincial (P)
Segundo Despacho
3° Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima



	<p>FECHA 24 DE MAYO DEL 2016.</p>	<p>menor precisa de manera detallada la forma y circunstancias de cómo fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado Werstern Miguel Melendez Hall.</p> <p>Conducencia: Este medio de prueba permitirá crear certeza en el juzgador que el hecho materia de acusación se ha producido materialmente.</p> <p>Utilidad: Permitirá acreditar que los hechos atribuidos al acusado Werstern Miguel Melendez Hall.</p>	
<p>9</p>	<p>LECTURA DE FICHA DE RENIEC DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES A.P.P.D. (09), de fecha 24 de enero del 2019.</p>	<p>Pertinencia: Este medio de prueba es pertinente debido que tiene relación directa con los hechos ocurridos en agravio de la menor, ya que en dicho documento se demuestra que la menor agraviada de iniciales A.P.P.D. (09), a la fecha que se dieron los hechos materia de investigación contaba con 09 años de edad, conforme se aprecia de su fecha de nacimiento siendo en la fecha de 04 de mayo de 2005.</p> <p>Conducencia: Este medio de prueba permitirá crear certeza en el juzgador que el hecho materia de acusación se ha producido materialmente.</p> <p>Utilidad: Permitirá acreditar la edad de la agraviada de iniciales A.P.P.D. (09), al momento de haberse suscitado los hechos en su agravio.</p>	<p>29</p>

9.3.- MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

El acusado **WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL**, actualmente tiene una medida coerción procesal personal de comparecencia.

POR TODO LO EXPUESTO:

Pido a usted señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puente Piedra, tramitar la presente Acusación Penal conforme a ley, disponiendo en su oportunidad el señalamiento de lugar, fecha y hora para la **Audiencia de Control de Acusación** con el apercibimiento legal correspondiente y posteriormente se sirva dictar el **Auto de Enjuiciamiento** y otros mandatos y apremios que conforme al estado del proceso correspondan de acuerdo a ley.

Puente Piedra, 05 de agosto de 2020.

.....
WALDIR VICTOR MONTOYA GOMEZ
 Fiscal Provincial (P)
 Segundo Despacho
 3º Fisc. Prov. Penal Corporativa de
 Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima Nor

DISTRITO FISCAL DE LIMA NOROESTE
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PUENTE PIEDRA
SEGUNDO DESPACHO

Puente Piedra, 03 de agosto del 2020.

OFICIO N° 824-2016-2D-3FPPC- PUENTE PIEDRA-MP-FN-LIMA NOROESTE-KRM

SEÑOR(A) DOCTOR(A).

JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUENTE PIEDRA

Presente.-

0

Referencia : Carpeta Fiscal N° 606044503-2016-824-

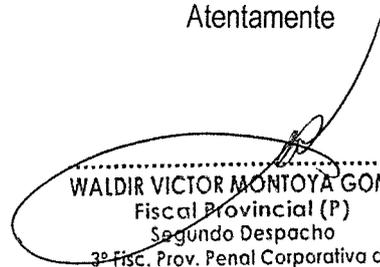
Expediente : N° 04158-2019-0-0909-JR-PE-01

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de **REMITIRLE a fojas (03) la Disposición Fiscal de Conclusión de Investigación Preparatoria N° 04-2019 de fecha 03 de agosto del 2020**, mediante la cual este Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra, dispone: **LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra WERSTEN MIGUEL MELENDEZ HALL**, por la presunta comisión del delito de Violación de la Libertad sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS-**, en agravio de la menor de iniciales **A.P.P.D. (09)-**

Lo que comunico a Ud. para los fines legales pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente



WALDIR VICTOR MONTOYA GOMEZ
Fiscal Provincial (P)
Segundo Despacho
3º Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Puente Piedra del Distrito fiscal de Lima No. 2



CASO N° : 606044503-2016-824-0
EXPEDIENTE : 04158-2019-0-0909-JR-PE-01
IMPUTADO : WERSTERN MIGUEL MELENDEZ HALL
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.P.P.D. (09)
FISCAL RESPONSABLE : KELLY STEFANNY REYES MENDOZA.

**DISPOSICIÓN DE INTEGRACIÓN Y
CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 04-2019

Puente Piedra, tres de agosto
del año dos mil veinte.-

VISTOS: Los actuados en la presente investigación, seguida contra **WERSTEN MIGUEL MELENDEZ HALL**, por la presunta comisión del Delito de Violación de la Libertad sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS**, en agravio de la menor de iniciales **A.P.P.D. (09)**; y

CONSIDERANDO:

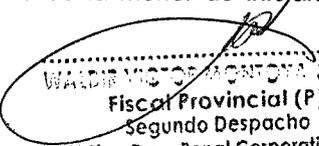
I. ANTECEDENTES:

1.1. En principio es necesario precisar que este Despacho Fiscal, mediante Disposición N° 02, de fecha 29 de enero de 2019, dispuso derivar la presente investigación a la ciudad de Chiclayo por competencia territorial, en el extremo de los hechos referidos a que, casi todo los días del año 2014, en la noche, en la ciudad de Chiclayo, en circunstancias que la menor de iniciales A.P.D.P., la cual contaba con 09 años de edad, dormía junto a su madre, hermana menor y padrastro, el denunciado Western Miguel Meléndez Hall, en la misma cama, este habría aprovechado para patearle con el pie, pegársele, bajándose el pantalón y tocándole su vagina y su poto con su mano, en otra oportunidad le tocó los pechos.

1.2. Ahora bien, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo – Cuarto Despacho, mediante Disposición N° 01, de fecha 12 de marzo del 2019, resolvió no admitir la inhibición y derivación por competencia territorial, por cuanto, los hechos se habrían producido no sólo en la ciudad de Chiclayo sino en también en la localidad de Puente Piedra, hechos en los que existe conexidad, por lo tanto debe ser investigado por la Fiscalía que a precedido el conocimiento de la causa, esto es la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra.

II. FUNDAMENTOS PARA LA INTEGRACIÓN:

2.1. En principio es menester precisar que, mediante Disposición Fiscal N° 05, de fecha 11 de junio de 2019, este Despacho Fiscal Dispuso Formalizar la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte días (120), contra el investigado **WERSTEN MIGUEL MELENDEZ HALL**, por la presunta comisión del Delito de Violación de la Libertad sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS**, en agravio de la menor de iniciales **A.P.P.D. (09)**, atribuyéndole así los siguientes


WALDIR VÍCTOR MONTAYA GÓMEZ
Fiscal Provincial (P)
Segundo Despacho
3º Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Puente Piedra, Lima Norte

DISTRITO FISCAL DE LIMA NOROESTE
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PUENTE PIEDRA
SEGUNDO DESPACHO

hechos: "Se imputa a Wersten Miguel Melendez Hall (32), la presunta comisión del delito de Violación de la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menores de 14 años, hecho ocurrido cuando la menor de iniciales A.P.D.P. tenía la edad 09 años de edad, siendo que el imputado aprovechaba que la mamá de la menor salía a comprar para echarse en su encima y que en una oportunidad le bajo el pantalón a la fuerza, colocando su pene en su vagina, saliendo una espuma blanca y en otra oportunidad el imputado Wersten Miguel Melendez Hall, llevo a su cama a la menor de iniciales A.P.D.P.(09) y le hizo que le toque su pene con su mano y le beso en su boca. Asimismo, el imputado Wersten Miguel Melendez Hall, el día de los enamorados regalo una cadena que decía el nombre de la menor y cuando se emborrachaba le daba S/ 20.00 soles; y además amenazo a la menor de iniciales A.P.D.P. (09), diciéndole que iba a matar a su mamá si decía algo".

2.2. En el extremo de los hechos que fueron materia de derivación, se tiene que, se imputa a Wersten Miguel Melendez Hall (32), la presunta comisión del delito de Violación de la Libertad sexual – Actos Contra el Pudor en Menores de 14 años-, en agravio de la menor de iniciales A.P.P.D. (09), referido a que, en diferentes tiempos y situaciones, casi todos los días en el año 2014, durante casi 04 meses aproximadamente, en la ciudad de Chiclayo, cuando la menor de iniciales A.P.D.P. tenía 09 años de edad, estando en la casa del investigado, la misma dormía con su madre, hermana menor y el investigado, es decir cuatro personas en una misma cama, situación que era aprovechada por el investigado para que por las noches se le pegara a la menor bajándole su pantalón, le tocaba su vagina y su poto. Hecho antes descrito se enmarca en el tipo penal: Delito Contra la Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de **Actos Contra el Pudor en Menores de 14 años**, estipulado en el Artículo N° 176 - A del Código Penal y en el Segundo párrafo (vigente a la fecha de ocurrido de los hechos), referido a los **Actos Contra el Pudor en Menores de 14 años** que señala: "Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad".

2.3. Ahora bien, este Despacho Fiscal advierte que existe conexidad entre los hechos materia de investigación preparatoria y los que fueron materia de derivación, **motivo por el cual corresponde integrarse a los hechos que fueron citados en la Disposición de Derivación de fecha 29 de enero de 2019 a la fundamentación fáctica de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria** contra Wersten Miguel Melendez Hall, por la presunta comisión del delito de Violación de la Libertad sexual – Actos contra el Pudor en Menores de 14 Años, en agravio de la menor de iniciales A.P.P.D. (09), **contenida en la Disposición Fiscal N° 05, de fecha 11 de junio de 2019.**

2.4. Por consiguiente, se le imputa a Wersten Miguel Melendez Hall, la presunta comisión del delito de Violación de la Libertad sexual – Actos contra el Pudor en Menores de 14 Años, en agravio de la menor de iniciales A.P.P.D. (09), referido al hecho ocurrido cuando la menor de iniciales A.P.D.P. tenía la edad 09 años de edad y en diferentes tiempos y situaciones, siendo que los primero hechos se suscitaron en la casa del imputado ubicada en la Ciudad de Chiclayo, en circunstancias la menor dormía con su madre, hermana menor y el investigado, es decir cuatro personas en una misma cama, situación que era aprovechada por el investigado para que por las noches se le pegara a la menor bajándole su pantalón, le tocaba su vagina y su poto, hechos que sucedían casi todos los días en el año 2014, durante casi 04 meses aproximadamente. Asimismo la segunda situación se suscitó cuando vivían en una casa alquilada en el Distrito de Puente Piedra, lugar donde comenzó a tocarle los senos y aprovechaba que la mamá de la menor salía a comprar para echarse en su encima y que en una oportunidad le bajo el pantalón a la fuerza, colocando su pene en su vagina, saliendo una espuma blanca y en otra oportunidad el imputado Wersten Miguel Melendez Hall, llevo a su cama a

WALDIR VICTOR MONTOYA GOMEZ
Fiscal Provincial (P)
Segundo Despacho
3º Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima Norte

DISTRITO FISCAL DE LIMA NOROESTE
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PUENTE PIEDRA
SEGUNDO DESPACHO

la menor de iniciales A.P.D.P.(09) y le hizo que le toque su pene con su mano y le beso en su boca. Asimismo, el imputado Wersten Miguel Melendez Hall, el día de los enamorados regalo una cadena que decía el nombre de la menor y cuando se emborrachaba le daba S/ 20.00 soles; y además amenazo a la menor de iniciales A.P.D.P. (09), diciéndole que iba a matar a su mamá si decía algo. (ambos hechos ahora integrados que desde la investigación preliminar han sido de conocimiento del imputado)

III. RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

3.1. De otro lado, se advierte que, en la presente investigación se ha cumplido el plazo de la Investigación Preparatoria conforme a lo establecido en el artículo 342° del Código Procesal Penal, que señala *"El plazo de la investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causa justificada, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de sesenta días naturales."* Sumado a ello, en la presente investigación se ha cumplido con el objeto de la investigación, esto es, reunirse los elementos de convicción que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación (inciso 1 del artículo 321° del Código Procesal Penal); por lo que, conforme al estado del proceso resulta del caso que el Ministerio Público tiene que decidir conforme al artículo 349° del Código Procesal Penal.

IX. DECISIÓN FISCAL:

Por las consideraciones antes expuestas, en uso de las atribuciones que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra;

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRARSE LOS HECHOS DESCRITOS EN EL ÍTEM 2.2. DE LA PRESENTE A LOS CONTENIDOS EN LA DISPOSICIÓN N° 05, de fecha 11 de junio de 2019, que dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Wersten Miguel Melendez Hall, por la presunta comisión del delito de Violación de la Libertad sexual – Actos contra el Pudor en Menores de 14 Años, en agravio.

SEGUNDO: CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra WERSTEN MIGUEL MELENDEZ HALL, por la presunta comisión del Delito de Violación de la Libertad sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS, en agravio de la menor de iniciales A.P.D.P. (09); conforme a su estado **FORMÚLESE** el correspondiente Requerimiento Fiscal, déjese al efecto los actuados en el Despacho Fiscal para los fines de Ley. Registrándose donde corresponda.-

WALDIR VICTOR MONTOYA GOMEZ
Fiscal Provincial (P)
Segundo Despacho
3° Fisc. Prov. Penal Corporativa de
Puente Piedra del Distrito Fiscal de Lima Norte